

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

1.- Revisada la actualización a la liquidación del crédito, se precisa que no es posible su aprobación, en razón a que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, pues no se encuentra acorde con la orden de apremio y el auto de seguir adelante. Se extrajo que el pago efectuado por el demandado el día 30 de julio de 2021 por la suma de \$446.000, fue imputado el día 31/07/2021, el pago realizado el 28 de marzo de 2022 por la suma de \$381.000, fue imputado el 31 de marzo de 2022, concluyéndose que los intereses moratorios no se encuentran bien liquidados, lo que conlleva a que liquidación del crédito que milita en el numeral 117, no se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la fecha de imputación de los abonos relacionados.

En cuanto a la objeción presentada por la parte demandada, se rechazada la misma en atención a que no se cumplió con lo señalado en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso que reza así:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada." (subrayado del Juzgado).

En ese orden de ideas, se imprueba la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se dispone:

- a. Modificar la liquidación del crédito.
- b. La actualización a la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante, quedará en la suma de (\$491.623,18).
- c. A la actualización a la liquidación del crédito, elaborada por el Despacho hasta el día 7 de julio de 2023, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

Se precisa que se proyectó hasta el día 7 de julio de 2023, a fin de poder resolver la solicitud terminación por pago presentada por la parte demandada y los contantes pagos efectuados.

2.- En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en atención que no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que las sumas canceladas no alcanzaron a cubrir el total las cuotas e intereses adeudados.

Por lo tanto, se le indica al demandado que una vez acredite que sufragó la suma de (\$491.623,18), se decretará la terminación, no sobra resaltar que se

debe sufragar el monto señalado lo más pronto posible a efectos de evitar la causación de más intereses moratorios.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de Julio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 24.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a9b98289a43b0313559513ae94fbbc0646838d865244b7adb7a7f33bebe61**

Documento generado en 10/07/2023 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>